

CORNARE	Número de Expediente: 056740328534	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0734-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 03/07/2019	Hora: 16:28:08.86...	Folios: 2

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0128 del 05 de febrero de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor LEONARDO LIMA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.142.097.

Que mediante Auto con radicado 112-0388 del 17 de abril de 2018, se formuló el siguiente pliego de cargos al señor LEONARDO LIMA:

- **"CARGO PRIMERO:** Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre, con la implementación de una tubería en concreto de 36 pulgadas, actividad que no contó con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Chaparral jurisdicción del Municipio de San Vicente, con coordenadas geográficas -75° 22'36" 06°16'08" 2.212 msnm, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** No aplicar la totalidad de los lineamientos ambientales en la realización de un movimiento de tierras, lo que ha traído como consecuencia la generación de procesos erosivos y la sedimentación de la fuente hídrica "sin nombre", lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Chaparral jurisdicción del Municipio de San Vicente, con coordenadas geográficas -75° 22'36" 06°16'08" 2.212 msnm, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.24.1, numeral 3 literal B, del Decreto 1076

de 2015; en el artículo 8 literal E, del Decreto 2811 de 1974 y en el artículo cuarto, numeral 6 del Acuerdo 265 de 2011 de Comare.

- **CARGO TERCERO:** *Realizar un aprovechamiento forestal de especies arbóreas de la región, como siete cueros y punta de lance, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental Competente, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Chaparral jurisdicción del Municipio de San Vicente, con coordenadas geográficas -75° 22'36" 06°16'08" 2.212 msnm, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015."*

Que, estando dentro del término legal para hacerlo, el señor Leonardo Lima, presenta escrito de descargos, con radicado N° 131-3519 del 30 de abril de 2018. En su escrito, el señor Lima anexa permiso de movimiento de tierras otorgado por el Municipio de San Vicente Ferrer y además solicita visita al predio, *"ya que no tiene sentido se me acuse de actos que en realidad no existieron. Seguramente fue un error de apreciación del técnico que inicialmente fue al lugar o posiblemente no visitó el sitio y se confundió con otro ya que en este sector hay muchos movimientos de tierra."*

Que mediante Auto con radicado N°112-0597 del 07 de junio de 2018, se abrió periodo probatorio y se ordenó la práctica de una visita por parte del personal de la Subdirección de Servicio al Cliente.

Que dicha visita se realizó el día 07 de mayo de 2019, la cual generó el Informe Técnico 131-0991 del 19 de junio de 2019.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26. *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de*

*treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

Una vez practicadas las pruebas ordenadas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

#### **b. Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48 estipula dicha etapa en los siguientes términos:

....  
*“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a Leonardo Lima, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a Leonardo Lima para efectos de presentar dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo por estados, a través de la página web de la Corporación.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056740328534**

Fecha: 13/06/2019

Proyectó: Lina G. /Revisó: Cristina H.

Técnico: Randdy G

Dependencia: Servicio al Cliente